

Radicación:	70-001-31-10-002-2022-00223-00
Proceso:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS
Solicitante(s):	FRANCISCO JOSE HERNANDEZ ARRIETA
Respecto de:	VALERIO BONIFACIO HERNANDEZ ARRIETA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

Junio trece de dos mil veintidós

Se encuentra a Despacho, tras ser repartida en línea el día 2/06/2022 8:46:45 a. m., demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS**, presentada virtualmente, medio autorizado por el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, declarado exequible de manera condicionada según el Comunicado No.40 de septiembre 23 y 24 de la Honorable Corte Constitucional¹, a través de apoderado(a) judicial por el señor FRANCISCO JOSE HERNANDEZ ARRIETA, a favor del señor VALERIO BONIFACIO HERNANDEZ ARRIETA, como proceso verbal sumario que viene repartido por la clase: “**PROCESOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA**”².

Con el libelo escaneados se allegan: (c.c.#948.412 a nombre de HERNANDEZ ARRIETA VALERIO BONIFACIO, 1 página; historia clínica y fórmula médica especialidad psiquiatría en FUNDACION SEMBRANDO FUTURO I.P.S.-SEMFU de fecha 8/09/2021 a nombre de HERNANDEZ ARRIETA VALERIO BONIFACIO, diagnóstico principal: F419-TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO, diagnóstico relac.1: F067-TRASTORNO CONGNOSCITIVO LEVE, 3 páginas; historia clínica especialidad psiquiatría en FUNDACION SEMBRANDO FUTURO I.P.S.-SEMFU de fecha 19/10/2021 a nombre de HERNANDEZ ARRIETA VALERIO BONIFACIO, diagnóstico principal: F419-TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO, diagnóstico relac.1: F067-TRASTORNO CONGNOSCITIVO LEVE, 1 página; registro de nacimiento 16560144 de HERNANDEZ ARRIETA FRANCISCO JOSE, 1 página; c.c.#6.810.660 a nombre de HERNANDEZ ARRIETA FRANCISCO JOSE, 1 página; certificación de matrícula inmobiliaria 340-18191 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo impreso el 13 de abril 2021, 7 páginas; sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo de abril veintinueve de 2004 dentro del radicado 9748 que declara nulidad absoluta de escritura pública 119 de 11 de mayo de 1988 otorgada por la Notaría única de Sampedo-340-0018-19, 12 páginas; certificado negativo 32897 expedido el tres de marzo de 2022 por el párroco de la Parroquia San Juan Evangelista de Sampedo, 1 página).

Es competente este juzgado³.

¹ **Primero.** RECHAZAR por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **Cuarto.** Declarar **EXEQUIBLE** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

² Ley 1996 de 2019. **ARTÍCULO 32. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS.** Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

[VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariasenado.gov.co\)](#)

³ Ley 1996 de 2019. **ARTÍCULO 35. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA EN LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.** Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así. “**Artículo 22.** Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

[Notas del Editor](#)

- Destaca el editor que según lo dispuesto en el artículo 52, este artículo entrará en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley, es decir a partir del 26 de agosto de 2021.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

Corte Constitucional

Radicación:	70-001-31-10-002-2022-00223-00
Proceso:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS
Solicitante(s):	FRANCISCO JOSE HERNANDEZ ARRIETA
Respecto de:	VALERIO BONIFACIO HERNANDEZ ARRIETA

La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, por lo que no cumple con los requisitos exigidos⁴.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-022-21 , mediante Sentencia [C-118-21](#) de 29 de abril de 2021, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.
 - Ley declarada EXEQUIBLE, por el cargo de reserva de ley estatutaria sobre la integralidad de la Ley, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-022-21](#) de 4 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

⁴ Ley 1996 de 2019. **ARTÍCULO 38. ADJUDICACIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDA POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO.** El artículo [396](#) de la Ley 1564 de 2012 quedará así:
“**Artículo 396.** En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:
1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.
3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo [11](#) de la presente ley.
4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso. d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.
5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.
6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.
7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo [34](#) de la presente ley.
8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar: a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso. b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo. c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona. d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo. e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal. f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo”.

[Notas del Editor](#)

- Destaca el editor que según lo dispuesto en el artículo [52](#), este artículo entrará en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley, es decir a partir del 26 de agosto de 2021.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-022-21 , mediante Sentencia [C-118-21](#) de 29 de abril de 2021, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Ley declarada EXEQUIBLE, por el cargo de reserva de ley estatutaria sobre la integralidad de la Ley, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-022-21](#) de 4 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

[VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](#)

Ley 1996 de 2019. **ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS.** La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.
Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-022-21 , mediante Sentencia [C-118-21](#) de 29 de abril de 2021, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Ley declarada EXEQUIBLE, por el cargo de reserva de ley estatutaria sobre la integralidad de la Ley, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-022-21](#) de 4 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Radicación:	70-001-31-10-002-2022-00223-00
Proceso:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS
Solicitante(s):	FRANCISCO JOSE HERNANDEZ ARRIETA
Respecto de:	VALERIO BONIFACIO HERNANDEZ ARRIETA

Lo anterior, al no encontrarse entre las evidencias arrojadas con el libelo *prueba de que la persona a) titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero* de que trata el artículo 38 de la Ley 1996.

Pues, para que un tercero pretenda iniciar demanda, la Sala Plena de la Corte Constitucional, precisó: «...El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 regula todo lo concerniente a la adjudicación judicial de apoyos para la toma de decisiones cuando es promovida por una persona distinta al titular del acto jurídico.⁵ Ésta debe ser tramitada a través de un proceso verbal sumario. En el marco de este proceso, se realizará una valoración de apoyos con el fin de acreditar el nivel y grado de apoyos que la persona requiere para tomar decisiones. Al interponerse la demanda se debe demostrar (a) “que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”, y (b) “que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”». Sentencia C-025/21 de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Magistrada ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Aunque el poder especial se otorgue para proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio y en la demanda así se proponga agregando la frase para la realización de actos jurídicos, como proceso verbal sumario, que es el indicado en el canon 54 de la Ley 1996, previsto “Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, (...)”, el cual en estos momentos resulta improcedente, por cuanto al ser promulgada dicha normatividad, en el Diario Oficial 51.057 del 26 de agosto de 2019 publicado en la página web www.imprenta.gov.co, el Capítulo V, entró en vigor el 26 de agosto del 2021⁶, quedando sin aplicación el apartado 54 en adelante; y se reparta como procesos de jurisdicción voluntaria, ha de entenderse que lo pretendido es adelantar excepcionalmente el proceso verbal sumario, como el que legalmente correspondería en los términos de los artículos 32 y 38 de la pre citada ley; y atendiendo el artículo 90⁷ del Código General del Proceso.

Empero, a falta de la prueba exigida respecto de persona con discapacidad, se declarará inadmisile debiendo la parte actora subsanar el(los) defecto(s) anotado(s) en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por consiguiente, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente solicitud, por las razones mencionadas.

[VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](http://www.secretariassenado.gov.co)

⁵ Cabe anotar que de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019 los artículos contenidos en el Capítulo V, entre los que se encuentra el proceso de adjudicación judicial de apoyos cuando lo inicia una persona diferente al titular del acto jurídico, entrarán en vigencia 24 meses después de la promulgación de la Ley. Para el efecto, la misma normativa prevé un régimen de transición en los artículos 54, 55 y 56.

⁶ **ARTÍCULO 52. VIGENCIA.** Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.
[Jurisprudencia Vigencia](#)

Corte Constitucional
- Ley declarada EXEQUIBLE, por el cargo de reserva de ley estatutaria sobre la integralidad de la Ley, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-022-21](#) de 4 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

[VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](http://www.secretariassenado.gov.co)

⁷ **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...).

[VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](http://www.secretariassenado.gov.co)

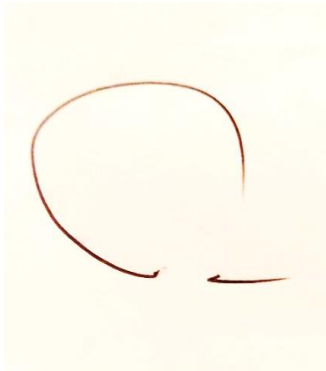
Radicación:	70-001-31-10-002-2022-00223-00
Proceso:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS
Solicitante(s):	FRANCISCO JOSE HERNANDEZ ARRIETA
Respecto de:	VALERIO BONIFACIO HERNANDEZ ARRIETA

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el lapso de cinco días para subsanar el(los) defecto(s) anotado(s), so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer al(la) doctor(a) KATTY GUILLERMINA GASTELBONDO VILORIA, quien suscribe con C.C. 1.104.868.243 de Tolú (Sucre) y T.P. 250.808 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial del(la)(los) señor(a)(es) FRANCISCO JOSE HERNANDEZ ARRIETA.

Archivar digitalmente copia de la demanda virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez